



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y EL DERECHO A DECIDIR EN CATALUÑA

Autor

Jorge Calavia Val

Director

Manuel Contreras Casado

Facultad de Derecho  
2018

## **ÍNDICE**

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. Origen del conflicto catalán
2. El derecho de autodeterminación: definición y contenido.
3. El derecho a decidir: concepto y contenido.
4. Diferencias y semejanzas del derecho de autodeterminación y a decidir.

### **II. EL DERECHO A DECIDIR Y DE AUTODETERMINACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

1. Principios y valores implicados en el proceso de secesión.
2. El derecho comparado, en particular Quebec y Escocia.

### **III. POSIBILIDADES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DEL DERECHO A DECIDIR Y DE AUTODETERMINACIÓN. EL REFERÉNDUM EN ESPAÑA**

1. Marco normativo general de la Constitución española.
2. Procedimientos de reforma de la Constitución española.
3. El referéndum en España.

### **IV. CONCLUSIONES FINALES**

### **V. BIBLIOGRAFÍA**

## **ABREVIATURAS**

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).
- Comunidad Autónoma (CA).
- Constitución de España (CE).
- Corte Suprema de Canadá (CSC).
- Declaración Unilateral de Independencia (DUI)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).
- Derechos Humanos (DDHH).
- Disposición Transitoria (DT).
- Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).
- Fundamento Jurídico (FJ).
- Ley de Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley Orgánica (LO).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- Sentencia del Tribunal Constitucional (STC).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- Tratado de la Unión Europea (TUE).
- Tribunal Constitucional (TC).
- Unión Europea (UE).

## I. INTRODUCCIÓN

Antes de comenzar a desarrollar el presente trabajo, me gustaría señalar que el motivo y el interés que me ha llevado a elegir este tema es principalmente que es un tema de actualidad donde se puede encontrar bastante información disponible, además de que me parece un tema interesante y que siempre he querido abordar e investigar ya que aparte de gustarme el Derecho Constitucional a menudo he estado pendiente de este tema en los medios de comunicación. Otra de las causas de mi elección es el saber más, reforzar y ampliar mis conocimientos con respecto a la CE y ver los problemas que entraña un tema de tanta envergadura en nuestro país unido a que siempre he querido indagar en la reciente crisis del modelo territorial español para buscar el por qué de todo ello y las soluciones que podría haber para el beneficio de las partes implicadas.

En este trabajo intentaré explicar, desarrollar y buscar soluciones a la demanda catalana de independencia que tantos problemas está creando actualmente en la sociedad española. Para ello, empezaré con el origen del conflicto catalán donde relataré los comienzos del problema para posteriormente desarrollar, definir y diferenciar los conceptos de autodeterminación y de decidir que manejan las fuerzas políticas nacionalistas en sus discursos.

En el segundo bloque, pondré en conexión tanto el derecho a decidir como el de autodeterminación en el contexto internacional (especialmente en la UE) para ver si hay algún apoyo legal de ambos derechos que fundamente dicha propuesta catalana y, a continuación, haré un desarrollo del derecho comparado para ver cómo han sido tratados temas similares en otros países democráticos.

Por último, mencionaré las posibilidades de ambos derechos en nuestro marco legal interno de acuerdo con la CE y demás leyes del Estado, desarrollando para ello temas tan controvertidos como la reforma de la CE y el referéndum en España para acabar con unas conclusiones donde detallaré mi opinión y soluciones acerca del tema elegido después de investigar suavemente todo lo relacionado con este asunto.

## 1. ORIGEN DEL CONFLICTO CATALÁN

Para comprender mejor los orígenes del conflicto y la reclamación de independencia del Estado español en Cataluña hay que hacer mención a los antecedentes fácticos y jurídicos que han llevado actualmente a la grave situación en la que nos encontramos donde han surgido numerosas desavenencias entre el Gobierno del Estado y el de la Comunidad Autónoma de Cataluña que han provocado una enorme crispación y separación en la ciudadanía catalana.

Pues bien, no cabe duda que este conflicto haya estado presente desde hace muchos años en nuestro país pero con objetivos bien distintos a los actuales como pueden ser la autonomía, el liderazgo hispánico o una intervención destacada en la política o economía española<sup>1</sup>, pero centrándonos más sucintamente en estas últimas décadas se puede observar, tal y como señalan muchos autores, que gran parte del problema actual y el auge del movimiento independentista viene a consecuencia de la reforma del EAC del año 2006 que después de haber sido aprobado por la Cortes Generales y refrendado por el pueblo catalán fue modificado por la importantísima STC 31/2010 en su contenido principal, desactivando así todas las posibilidades de un mayor autogobierno<sup>2</sup> de Cataluña.

En este sentido, detallando brevemente las líneas maestras de la reforma EAC se puede señalar que giraba en torno a cuatro demandas esenciales: la identificación de la personalidad nacional de Cataluña, la estructura del régimen jurídico de la lengua catalana como lengua propia, el reforzamiento de las competencias de la Generalitat asegurando los ámbitos competenciales propios y por último, un sistema de financiación proporcional en relación con los ingresos fiscales en Cataluña y su contribución al país de manera global<sup>3</sup>. En suma, se buscaba un mayor reconocimiento de la singularidad catalana, un cambio de relaciones con el Estado central y el aumento de los poderes de la Generalitat.

Posteriormente, como se ha mencionado, llegó la famosa STC (31/2010)<sup>4</sup> con la declaración de inconstitucionalidad y la anulación de algunos preceptos de dicha

---

<sup>1</sup> RIDAO, J., *El derecho a decidir, una salida para Cataluña y España*, 2014, p. 21.

<sup>2</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir, teoría de un nuevo derecho*, 2015, p. 152.

<sup>3</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., p. 154.

<sup>4</sup> Es destacable, para la finalidad de la realización de este trabajo, la reflexión que se hace en la citada Sentencia de la negativa por parte del TC de entender en la idea de “nacionalidad” la expresión de

reforma que limitó las declaraciones relativas a la distribución de competencias fijando las metas y límites del conjunto del Estado autonómico.<sup>5</sup>

A partir de entonces, se va asociando el derecho a decidir a la demanda de un referéndum en el que se muestre la voluntad u opinión de la ciudadanía catalana con respecto a la posición de Cataluña en España mediante numerosas manifestaciones por parte del pueblo catalán reivindicando un cambio en el modelo político-territorial, además de reclamar el futuro político de dicha CA.<sup>6</sup> En aquella coyuntura, es importante destacar una resolución del Parlamento catalán (5/X)<sup>7</sup> que desencadenó la STC 42/2014 que a continuación pasará a analizar en sus aspectos más fundamentales.

Dicha Sentencia, ha sido importante porque parece atribuir una viabilidad al siempre conflictivo derecho a decidir de Cataluña. Esta Sentencia del TC es icónica en el sentido de que permite la posibilidad de una interpretación constitucional del derecho a decidir entendiéndolo como una aspiración política a la que se puede llegar mediante un proceso ajustado al marco constitucional que debe respetar los principios de legitimidad democrática, pluralismo y legalidad.<sup>8</sup> Además, de acuerdo con el FJ 3 de la referida Sentencia, deben excluirse dos facultades: ni es un derecho a la autodeterminación ni supone una atribución de soberanía pero sí ampara la realización de actividades dirigidas a preparar y defender ese objetivo u aspiración política de modificar el orden constitucional establecido, que en este caso sería la separación de Cataluña, a condición de que se haga respetando los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de mandatos constitucionales y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma constitucional<sup>9</sup>. Por otro lado, el TC añade que si una asamblea legislativa de una CA formulase una propuesta de tales características, el Parlamento español debería entrar a

---

Cataluña como “nación” haciendo una interpretación armonizada de los arts. 1.2 y 2 CE dejando así claro que la CE opta por la “indisoluble unidad” de España señalando que no hay una nación más que la española (Idea extraída de CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional del derecho a decidir, un enfoque polémico*, 2016, p. 28).

<sup>5</sup> RIDAO, J., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p. 30.

<sup>6</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p. 153.

<sup>7</sup> En dicha resolución se aprueba la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña. Su objetivo era la de iniciar “un proceso democrático que garantizara la pluralidad y el respeto de todas las opciones, mediante la deliberación y el diálogo en el seno de la sociedad catalana con el objetivo de que el pronunciamiento que se derive sea la expresión mayoritaria, que será garante fundamental del derecho a decidir” (punto 2).

<sup>8</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p. 159.

<sup>9</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional..., ob. cit.*, pp.74 y 75; Véase también la STC 42/2014 de 25 de marzo de 2014 (FJ 4).

considerarla<sup>10</sup> y que la proclamación del carácter de sujeto político y jurídico soberano de Cataluña es nula e inconstitucional negando, por tanto, que el pueblo catalán sea soberano, característica solo predictable del pueblo español en su conjunto como señala a lo largo de la Sentencia.

En los meses posteriores, lejos de calmar los ánimos, el Parlamento de Cataluña siguió intentando buscar nuevas vías para la celebración de la consulta aprobando la Ley de consultas populares no refrendarias y el Decreto de convocatoria que fueron, nuevamente, impugnados por el Gobierno español y suspendidos por el TC, sin embargo, a pesar de dicha suspensión, se anunció la celebración de un “proceso participativo” para poder realizar una consulta no vinculante (más conocida como 9 N) organizada por una página web siendo dicho proceso impugnado también por el Gobierno del Estado argumentando que escondía la voluntad de celebrar un referéndum que necesitaba la autorización del Gobierno central.

Más tarde, el TC emitió las Sentencias 31/2015 y 32/2015 que resolvían las impugnaciones contra la Ley de consultas y el Decreto de convocatoria, respectivamente. El TC entendió que la consulta convocada constituía un auténtico referéndum (al ser llamado el censo electoral y haber arbitrado garantías a semejanza de las consultas electorales), por lo tanto, la competencia para la autorización correspondía al Estado<sup>11</sup>. Con respecto a la consulta del 9 N, el TC resolvió con la Sentencia 138/2015 en los que declaraba inconstitucionales los actos preparativos del proceso participativo, aun reconociendo que no existía un acto formal de convocatoria considerando que el Gobierno catalán no tenía competencia para formular una pregunta que “afectara al orden constituido y al fundamento del orden constitucional”<sup>12</sup>.

Para finalizar este recorrido del origen y antecedentes del conflicto catalán, hay que señalar que en estos dos últimos años se han intensificado los problemas entre el Gobierno de España y Cataluña con la llegada del entonces *expresident* C.Puigdemont al Parlamento de Cataluña al desarrollar, junto con su Gobierno, una serie de resoluciones en favor de la desconexión e independencia total de España.

De todas estas resoluciones cabría destacar algunas de ellas como la resolución 306/XI por la que se instaba al Gobierno de Cataluña a celebrar un referéndum

---

<sup>10</sup> Así se ha confirmado en la STC 42/2014 de 25 de marzo de 2014 (FJ 4).

<sup>11</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., p.161; Más extensamente en <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/16/pdfs/BOE-A-2015-2832.pdf>.

<sup>12</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., p.162; Para mayor análisis <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7590.pdf>.

vinculante sobre la independencia de Cataluña, la Ley de Transitoriedad y Fundacional de la República que consistía básicamente en garantizar la seguridad jurídica, la continuidad de los servicios públicos y la sucesión ordenada de las administraciones en el llamado «proceso de transición» de Cataluña a un Estado independiente y, por último y no menos importante, la Ley del Referéndum aprobada el 6 de septiembre de 2017 en la que se marcaba la fecha para la convocatoria del referéndum.

A pesar de las SSTC anulando dichas resoluciones, el Gobierno catalán siguió desafiando y tensando unas relaciones ya deterioradas con el Estado realizando el referéndum el día 1 de Octubre de 2017, desoyendo así las advertencias del Gobierno de Mariano Rajoy y del TC de que no se celebrara dicho referéndum. Todo ello, provocó una serie de cargas policiales, requisamiento de urnas y numerosas disputas en las calles.

Un mes después, El Parlamento catalán aprobó una histórica resolución que proclamaba una República de Cataluña independiente y soberana, y el Senado español respondió de inmediato aprobando la intervención de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña y la posterior aplicación del art. 155 CE que incluía la destitución del *Govern* al completo, además de la convocatoria de elecciones en la CA de Cataluña.

En suma, todo ello ha provocado actualmente el incremento de la división tanto en la sociedad española como la catalana y, por supuesto, el distanciamiento de cualquier tipo de acuerdo o negociación entre el Estado y la CA de Cataluña para la resolución de las desavenencias.

## 2. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN: DEFINICIÓN Y CONTENIDO

El **derecho de autodeterminación** se halla recogido en la Carta de Naciones Unidas en sus artículos 1 y 55, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y en los de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el primer artículo de ambos textos.

Es importante destacar que en casi ninguna Constitución de la comunidad internacional aparece tal derecho y que en nuestra legislación estatal se apuesta por la unidad indisoluble y la integración territorial de la nación española prohibiéndose la autodeterminación de las CCAA. En este sentido, aunque el derecho de autodeterminación esté recogido por los Pactos Internacionales y hayan sido ratificados

por el Estado español siendo vinculantes y, por tanto, formando parte del ordenamiento jurídico (10.2 y 96 CE), dicho derecho no constituye un derecho fundamental en la CE ya que ese reconocimiento de los derechos situados en los tratados es restringido, de acuerdo con el 10.2 CE, a la vía de interpretación.<sup>13</sup>

Precisando más en el contenido de dicho derecho, se podría dividir en dos vertientes que serían, por una parte, **la interna** (ligada al autogobierno) que se puede considerar como la capacidad que tiene un pueblo o nación para dotarse del régimen de gobierno que desee para alcanzar mayores cotas de desarrollo cultural, social y económico para preservar su identidad y participar en los asuntos públicos y por otra parte, tendríamos la **vertiente externa** (relacionada con la soberanía), que es el derecho de los pueblos a determinar libremente su lugar en la comunidad internacional de Estados en la forma de independencia o secesión unilateral.<sup>14</sup>

Una vez precisadas las dos vertientes es relevante decir que el derecho a la autodeterminación históricamente se había establecido para pueblos colonizados o de ocupación extranjera pero en los últimos años, ha cobrado fuerza un nuevo supuesto consistente en que un pueblo también tiene derecho a autodeterminarse cuando se sitúa en un régimen no democrático sometido a algún tipo de discriminación por parte del Estado del que forma parte sufriendo una segregación racial, de dominio o explotación donde todos sus derechos humanos son violados de forma flagrante, además de excluirlos de toda participación democrática en las decisiones del país.<sup>15</sup>

Se podría extraer entonces que fuera de estas circunstancias no existe derecho de autodeterminación alguno. En consecuencia, la afirmación de la existencia de tal derecho entendido como derecho colectivo del que sean titulares las comunidades históricas de un Estado social y democrático, además de carecer de consistencia, va en contra de la práctica internacional que se basa en la integridad territorial de los Estados.<sup>16</sup>

Poniendo dicho derecho en relación con Cataluña, hay que precisar que no es de aplicación ya que no es una posesión colonial, no han sido sometidos a una

---

<sup>13</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación en el caso catalán. Análisis y reflexiones de acuerdo al Derecho Constitucional español”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol.3, núm.1, 2015, p.158.

<sup>14</sup> PAYERO LÓPEZ, L., “Autodeterminación en España: breve explicación para extranjeros estupefactos y nacionales incautos”, *REAF*, núm. 23, abril 2016, p. 66; OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...”, *ob. cit.*, p.155.

<sup>15</sup> RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ, J., “Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la Constitución”, *Teoría y realidad constitucional*, núm.3, 1999, p.104.

<sup>16</sup> RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ, J., “Sobre el derecho de autodeterminación...”, *ob. cit.*, p.104.

discriminación racial, ni de dominio ni explotación ni se les prohíbe la participación en la toma de decisiones del país en condiciones de igualdad con el resto de la población, es más, tiene un nivel de autogobierno que puede escoger mediante los mecanismos de la CE donde se puede constituir como CA, además de que se le pueden dotar de competencias en algunas materias así como potestades ejecutivas y legislativas.<sup>17</sup>

Por lo tanto, parece evidente después de todo lo expuesto que este derecho no se puede invocar en Cataluña siendo un pueblo que vive libre y voluntariamente dentro de un orden jurídico estatal sin ningún tipo de sometimiento, de subyugación jurídica, política o económica<sup>18</sup> ya que España dispone de un funcionamiento democrático donde se respetan los derechos individuales contando con reconocimientos de las distintas realidades culturales y lingüísticas que conviven en el país.

### 3. EL DERECHO A DECIDIR: CONCEPTO Y CONTENIDO

**El derecho a decidir** fue impulsado en España por algunos sectores políticos, en concreto, lo puso en escena en nuestro país el entonces lehendakari Ibarretxe como fundamento de su propuesta del nuevo Estatuto político para el País Vasco. En especial, en Cataluña, en un primer momento se utilizaba como instrumento para pedir el respeto de la propuesta del Estatuto de Autonomía del año 2006 pero, a consecuencia de la posterior STC 31/2010 y del impulso de los movimientos sociales, se le dio otro significado fuera del marco estatutario; lo que se quería decidir ya no era solo la autonomía sino la constitución de un nuevo Estado.<sup>19</sup>

Por una parte, con carácter general, se usa como un sinónimo del derecho a la libre determinación y tiene como pilar fundamental el principio democrático. Tanto Ibarretxe como las fuerzas políticas catalanas sostienen que el derecho a decidir consiste en la capacidad de un determinado «pueblo» o comunidad territorialmente localizada de determinar su estatus político en lo que se refiere a su mantenimiento como parte integrante del Estado del que forma parte y, en su caso, la configuración de su estatuto político en el seno de aquel. Una capacidad que incluye tanto la posibilidad de la

<sup>17</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p.156; BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., “Derecho de autodeterminación y ordenamiento constitucional”, *Jueces para la democracia*, Núm.30, 1997, p.34

<sup>18</sup> BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., “Derecho de autodeterminación...,” *ob. cit.*, p.33

<sup>19</sup> LOPEZ BASAGUREN, A., “Demanda de secesión en Cataluña y sistema democrático. El procés a la luz de la experiencia comparada”, *Teoría y realidad constitucional*, núm.37, 2016, pp. 166 y 167; CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional...,” ob. cit.*, p.70.

independencia como la de determinar el estatus político de esa comunidad dentro del Estado en cuestión sin recurrir posteriormente a una eventual secesión.<sup>20</sup>

Es importante destacar que se trata de un derecho no positivado sin ninguna referencia explícita a él en la legislación interna o internacional, sin embargo, ha habido numerosos casos en los que se ha prestado más atención a su reivindicación como es el caso de Canadá con Quebec o el Reino Unido con Escocia que han constituido una base fundamental para el desarrollo del derecho a decidir. En este sentido, también es relevante el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo.<sup>21</sup>

A la vista de toda ausencia de regulación, para su ejercicio sería necesario un *demos* subestatal, es decir, un sujeto colectivo predeterminado y que goce de reconocimiento al margen del Estado central. En el contexto catalán, este *demos* viene configurado en la CE ya que reconoce a los territorios que en el pasado hubieren plebiscitado favorablemente a un EA como entes con capacidad política para iniciar un proceso de autonomía y asumir decisiones como en este caso Cataluña (DT 2<sup>a</sup> CE).<sup>22</sup> En consecuencia, los titulares de este derecho son los ciudadanos/as catalanes de forma individual pero sería necesario que fuera expresado de forma colectiva por medio de un instrumento democrático<sup>23</sup> como por ejemplo un referéndum aunque se podrían utilizar también otras vías como las manifestaciones o movilizaciones.

Con respecto a la realización de este derecho, hay que decir que si se expresase una voluntad democrática amplia y constante a favor de la secesión, cabría un «examen de viabilidad», tras el cual, vendría una posible negociación entre el *demos* subestatal y el Estado excluyendo así toda la posibilidad de realización de una DUI por parte de Cataluña sin ningún tipo de negociación ni acatamiento a los mecanismos o procedimientos legales de los que se dispone para su hipotética formulación siendo solamente el fundamento de la secesión la voluntad democrática expresada por la

---

<sup>20</sup> LOPEZ BASAGUREN, A., “Demanda de secesión en Cataluña…, *ob. cit.*, p.167; MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir*..., *ob. cit.*, p. 33.

<sup>21</sup> No es aplicable al caso catalán ya que se puede considerar que la DUI de Kosovo es un caso excepcional porque está fundamentada principalmente en la vulneración continuada y flagrante de los DDHH del pueblo albanés por parte de las autoridades serbias impidiendo éstas cualquier solución que salva el principio de integridad territorial, por lo tanto, parece de difícil aplicación a Cataluña ya que no hay una vulneración de DDHH de los catalanes que sea similar o equiparable a la de los kosovares.

<sup>22</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional*..., *ob. cit.*, p. 75.

<sup>23</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional*..., *ob. cit.*, p. 75.

población<sup>24</sup>, de lo contrario se estaría yendo en contra tanto del derecho de decidir como de la CE.

Por último, este derecho a decidir no está exento de objeciones que ponen de relieve su difícil y controvertida aplicación. En virtud de ello, su ejercicio sería bastante complicado y complejo partiendo del hecho de que los Estados involucrados no van a apoyar cualquier medida que perjudicara tanto a su integridad territorial como a su soberanía estatal, por lo tanto, es inevitable percatarse de que este derecho cuestiona la soberanía que se sitúa en la nación o pueblo identificado con el Estado.<sup>25</sup>

Otros aspectos negativos de este derecho a decidir sería la inestabilidad política que implicaría la generación de nuevos Estados<sup>26</sup> y la alteración del normal funcionamiento del país en todos sus ámbitos (economía, política,...) que en consecuencia traería una inseguridad e incertidumbre en el futuro y desarrollo del Estado como proyecto común. Además, el derecho a decidir abriría la posibilidad a secesiones de territorios cada vez más pequeños incluyendo territorios ya secesionados<sup>27</sup> perjudicando de este modo el protegido principio de integridad territorial y la unidad tanto en el ámbito internacional como nacional. Además, afectaría también a la convivencia pacífica de la ciudadanía ya que es indudable que estos procesos de secesión ocasionan un grave deterioro en las relaciones y vínculos de las personas que integran ese Estado en cuestión originando una separación y animadversión entre los ciudadanos.

#### 4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y A DECIDIR

Después de examinar y desarrollar tanto el contenido como la definición del derecho de autodeterminación y el derecho a decidir, se pueden distinguir una serie de diferencias y similitudes que son necesarias mencionar para una mayor delimitación de ambos derechos.

En primer lugar, con respecto a las diferencias se podría destacar que el origen de ambos derechos es diferente, el derecho de autodeterminación está ligado con una legitimación histórica basándose en la existencia de una noción antigua de las naciones

---

<sup>24</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., pp. 36-38.

<sup>25</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., p.38.

<sup>26</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., p.39.

<sup>27</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., pp.39-40

y pueblos aplicándose a las ex colonias y a un conjunto de personas que habían sido sometidas a algún tipo de opresión, sin embargo, el derecho a decidir es producto del «marketing» político que tiene lugar por las reivindicaciones sociales con el objetivo de poder expresar y realizar mediante un procedimiento democrático la voluntad de volver a definir el estatus político y el marco institucional de dicha comunidad dentro del Estado en cuestión.<sup>28</sup>

En segundo lugar, con el derecho de autodeterminación se está haciendo referencia a que los sujetos de este derecho colectivo y universal son los pueblos que están sometidos al colonialismo, los que están rendidos al dominio de una potencia extranjera mediante la ocupación militar, los habitantes de un Estado que padecen una violación sistemática de sus derechos democráticos o los grupos diferenciados de los Estados que no se les permite ningún tipo de autogobierno, no obstante, el derecho a decidir no es un derecho restringido a los pueblos coloniales o que sufren algún tipo de opresión sino que está ligado al conjunto social y a los ciudadanos que critican la democracia representativa suponiendo un mayor poder de la población en la resolución de sus asuntos.<sup>29</sup>

Y en tercer lugar, la falta de regulación del derecho a decidir tanto en el ámbito internacional como en el nacional hace más compleja, problemática y débil su aplicación al caso catalán, para ello, sería necesario la realización de un proceso de referéndum y una posterior negociación, es decir, la utilización de procedimientos pacíficos y democráticos como consecuencia de una ausencia de cobertura en un texto legal, sin embargo, la regulación del derecho de autodeterminación hace más «sencilla» su aplicación ya que deja más claro en qué casos se puede esgrimir y disminuye la posibilidad de recurrir a procedimientos democráticos complejos.

En referencia a algunas similitudes, hay que señalar, por un lado, que el derecho a decidir puede relacionarse tanto con la autodeterminación externa o secesión y la autodeterminación interna que no supone la creación de un nuevo Estado sino la reivindicación de un mayor autogobierno dentro del proyecto del Estado en cuestión.<sup>30</sup> Por otro lado, tanto en el derecho de autodeterminación como en el de decidir aparece un minoría vinculada a un territorio que pertenece a un Estado con el que se mantiene

---

<sup>28</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., pp. 24 y 33.

<sup>29</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional ...*, ob. cit., p. 69; [https://www.naiz.eus/eu/hemeroteca/gara/editions/gara\\_2015-01-28-06-00/hemeroteca\\_articles/derecho-a-decidir-y-derecho-de-autodeterminacion](https://www.naiz.eus/eu/hemeroteca/gara/editions/gara_2015-01-28-06-00/hemeroteca_articles/derecho-a-decidir-y-derecho-de-autodeterminacion)

<sup>30</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., p. 29;

algún tipo de conflicto o tensión territorial sin disponer aquella de los medios necesarios para combatir tal situación.<sup>31</sup>

## **II. EL DERECHO A DECIDIR Y DE AUTODETERMINACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

### **1. VALORES Y PRINCIPIOS IMPLICADOS EN EL PROCESO DE SECESIÓN**

A pesar de la ausencia de regulación del derecho a decidir en el ámbito internacional, hay algunos principios que podrían estar involucrados y en apoyo de tal derecho que apoyarían un eventual proceso de secesión como podría ser el principio democrático siendo este último en el ámbito interno de los Estados uno de los pilares en el que se fundamenta aquel derecho, originando que el reconocimiento internacional del referido principio democrático sea bastante relevante.<sup>32</sup> En este sentido, a pesar de que la democracia ha estado marcada por las diversas dudas en cuanto a su regulación y alcance exacto, los Estados tienen la obligación de establecer derechos humanos y libertades fundamentales que estén relacionados y sean derivados de la democracia como lo son la participación política, el derecho a la libertad humana, dignidad y tutela judicial efectiva, siempre necesarios para poder hacer efectivo el derecho a decidir.<sup>33</sup>

Uno de los principios más importantes sería el derecho a la participación política que habría que escindirlo en dos dimensiones que sería, en primer lugar, la democracia directa (arts. 23 CE, 21.1 DUDH y 25 PIDCP) donde se englobarían las consultas o referéndums y, en segundo lugar, la democracia representativa a través de los representantes elegidos, siendo este tipo de democracia más protagonista en el escenario internacional ya que cuenta con una amplia regulación en todos los países.<sup>34</sup>

Siguiendo el examen genérico de estos principios que podrían estar relacionados con el derecho a decidir, no tiene menos importancia el reconocimiento particular que se hace a la protección de las minorías entendido como principio que reconoce la composición diversa de un estado y la autonomía de que disponen los territorios para promover y perseguir objetivos colectivos, especialmente cuando se trata de minorías

---

<sup>31</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional..., ob. cit.*, p. 69.

<sup>32</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p. 124.

<sup>33</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, pp. 125-128.

<sup>34</sup> MERCE BARCELO..., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p.128; BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores fundacionales de la UE”, *REAF*, núm. 20, octubre 2014, p. 139.

nacionales que constituyen la mayoría en un territorio concreto, dicho principio se halla en el art. 15 del Convenio-Marco del Consejo de Europa, reforzando así dicho precepto tanto la participación de las minorías de una porción del territorio de un Estado como la influencia en las decisiones adoptadas por el referido país.<sup>35</sup>

Por último, es destacable el juego que tiene también en este tipo de conflictos la libertad de expresión que podría estar relacionado con el principio de protección de las minorías como fundamento para difundir libremente las ideas o pensamientos que esa porción del territorio a la que se llama minoría quiere hacer valer sin ningún tipo de censura o represión por parte del Estado para dar su “opinión/punto de vista” sobre el futuro político colectivo (arts. 19 DUDH y 20 CE).

Pues bien, adentrándonos en el ámbito concreto de la Unión Europea, habría que reseñar el art. 2 del TUE donde los valores ahí citados vistos desde una perspectiva más general son los de la democracia y el del estado de derecho, así como el respeto de los derechos a las minorías, considerándose comunes a todos los Estados miembros de la UE y necesarios para el válido ingreso y pertenencia a dicha comunidad europea, sin embargo, es importante destacar el posible conflicto que se puede extraer apreciando conjuntamente ese artículo con el 4 del TUE donde establece que la Unión europea respetará las identidades nacionales de cada país<sup>36</sup>.

Es coherente y lógico que ningún Estado podría ampararse en el art. 4 del TUE para adoptar decisiones que fueran en contra de los valores que garantiza y propugna la UE, en otras palabras, los valores del art. 2 afectan al mismo tiempo a la identidad de los Estados miembros y a los de la UE, siendo aceptable que si se produjeran situaciones que vulneraran los valores y principios propugnados por la UE esta podría entrar en acción para defenderlos<sup>37</sup>, por lo tanto, se puede afirmar que los valores del art. 2 exigen una homogeneidad democrática común en la actuación interior de todos los Estados miembros cuya pérdida podría comprometer la legitimidad democrática del sistema europeo<sup>38</sup>.

Para apreciar mejor estos valores del art. 2, la decisión adoptada por la CSC sobre Quebec es esclarecedora en cuanto a los principios básicos afectados que serían:

---

<sup>35</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., *ob. cit.*, p. 139; MERCE BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, *ob. cit.*, pp.129 y 130.

<sup>36</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., *ob. cit.*, p. 134.

<sup>37</sup> Por su parte, el TJUE relacionando el art. 20 TFUE con el art. 2 TUE prohíbe la adopción de medidas nacionales que puedan tener como efecto impedir a cualquier ciudadano de la Unión disfrutar de la “esencia” de los derechos que tiene como tal ciudadano.

<sup>38</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., *ob. cit.*, pp. 134 y 135; RIDAO, J., *El derecho a decidir...*, *ob. cit.*, p. 119.

a) **La democracia** que es necesaria para el respeto de las identidades culturales y colectivas exigiendo para su buen funcionamiento un proceso permanente de discusión entre la opinión de la mayoría y la minoría siendo ambas expresión de la opinión democrática; b) **El federalismo** que favorece al reconocimiento de la diversidad en la composición del Estado con la correspondiente autonomía para adoptar decisiones políticas y administrativas estando en estrecha relación con la protección a las minorías ya que facilita el logro de los objetivos colectivos de esa porción del territorio; c) **El constitucionalismo** que impide el proceso de secesión en Cataluña porque es incompatible con la Constitución consagrando esta la unidad del Estado, para ello, la secesión tendría que estar provista de una previa reforma constitucional, sin embargo, este principio no puede erigirse como un límite absoluto, tal y como señala la CSC, ya que habría que ponerlo en relación con el **principio de estado de derecho**, que permite cuestionar una secesión unilateral, pero no la legalidad y legitimidad del inicio y desarrollo de este proceso amparándose en los demás principios constitucionales básicos; y por último, d) **La protección de las minorías** que ha sido anteriormente explicado.<sup>39</sup>

Se podría señalar, en un principio, que los valores esgrimidos en el art. 2 TUE en un proceso soberanista iniciado dentro de un estado miembro de la Unión Europea incide sobre algunos de los valores fundamentales del artículo 2 TUE y de manera muy especial en los de democracia (participación política), estado de derecho y respeto por los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales poniendo en riesgo la integridad de estos valores.<sup>40</sup>

A pesar de que estas posturas o principios expuestos (excepto el principio de legalidad) sean más proclives a la defensa de una posible derecho a decidir en Cataluña, hay otras argumentaciones u objeciones que se oponen a ello desde el contexto internacional. En este sentido, el derecho a decidir debe entenderse como cauce para la expresión democrática de la voluntad de los ciudadanos y de formulación de sus aspiraciones políticas y no como un pretendido derecho a la independencia o a la secesión de carácter unilateral siempre que se formule sobre la base del principio

---

<sup>39</sup> Extraído de BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., *ob. cit.*, pp. 139-145.

<sup>40</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., *ob. cit.*, pp. 146 y 151.

democrático y en el marco del Estado de derecho y a la legalidad vigente (nacional e internacional) ya que España es un Estado democrático y de derecho.<sup>41</sup>

Así, excepcionalmente, el Derecho Internacional podría reconocer y amparar una secesión unilateral si se justifica como último recurso —una secesión como remedio— ante una situación de violación grave de los derechos humanos y del propio principio de libre determinación en su vertiente interna, por lo tanto, se entiende inapropiado el uso del derecho de la UE para dar amparo jurídico a una situación que debe resolverse, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno y mediante una negociación política.<sup>42</sup>

En el caso del principio democrático, es evidente que es difícil poder determinar supuestos claros de vulneración de este principio cuando el Estado respeta estas exigencias mínimas y considera que actúa dentro del margen que determina la Constitución<sup>43</sup> que es, personalmente, lo que hace el Estado español al ceñirse a las obligaciones de la CE de preservar la unidad de España y defender al conjunto de los españoles siendo este un país democrático y de derecho que preserva los derechos de los ciudadanos.

Con respecto a la consulta de la ciudadanía catalana, hay que decir que aunque tenga una base democrática y una clara conexión con el derecho fundamental de participación política, cuando se trata del reconocimiento de la modalidad de participación directa (referéndum) no se configura como un valor absoluto ya que este derecho puede variar en función de los estados y del margen de decisión que permite su Constitución y opciones legislativas.<sup>44</sup> En España, la participación directa es un derecho limitado previsto para determinados supuestos constitucionales dejando en manos del Estado un gran margen de decisión y reserva para autorizar las convocatorias (149.1.32 CE).<sup>45</sup>

Sin embargo, hay que destacar que en el derecho a decidir no hay implicado ninguno de los derechos del art. 20 TFUE ni de la CDFUE en la que se pudiera esgrimir una demanda así, el único derecho que podría tener relación directa es el de participación política, pero en este caso concreto el artículo 20 TFUE y los artículos 39 y 40 de CDFUE sólo lo reconocen para las elecciones al Parlamento Europeo y para las

---

<sup>41</sup> PONS RAFOLS, X., “Cataluña: derecho a decidir y derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm.17, 2017, p. 835.

<sup>42</sup> PONS RAFOLS, X., “Cataluña: derecho a decidir..., ob. cit., p. 836; PONS RAFOLS, X., “Legalidad internacional y derecho a decidir”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2014, p.75.

<sup>43</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., ob. cit., p.165.

<sup>44</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., ob. cit., p.166.

<sup>45</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., ob. cit., p.167.

elecciones municipales del lugar donde resida el ciudadano europeo no proyectándose sobre la participación política directa en los asuntos estrictamente internos de un estado miembro.<sup>46</sup>

Por último, si se conectara el derecho a decidir con la libertad de expresión mediante el derecho de participación política directa se podría objetar que el hecho de que el Estado impida la realización de un proceso institucional para recabar la opinión ciudadanía no vulnera la libertad de expresión porque siempre se puede expresar por otras vías como puede ser la manifestación a título individual o colectivamente sin restringir ni coartar la opinión de la ciudadanía.<sup>47</sup>

## 2. EL DERECHO COMPARADO, EN PARTICULAR QUEBEC Y ESCOCIA

A lo largo del S.XX en Europa han surgido nuevos Estados mediante procesos de secesión e independencia abordándose desde diferentes puntos jurídicos y políticos. A diferencia de los nuevos Estados creados en Asia o África, los de la UE a lo largo del siglo indicado no tienen su origen en un proceso descolonizador, descartándose así la opción de la autodeterminación de los pueblos del derecho internacional. En algunos casos, las creaciones de nuevos Estados tienen lugar por las carencias democráticas y en otros, por el acuerdo o negociación política.<sup>48</sup>

En todos los supuestos los nuevos Estados surgen a partir de elementos no homogéneos desde la perspectiva cultural, étnica, o religiosa. El primer elemento es la presencia de una comunidad con unas características propias y asentada en un territorio siendo normalmente esta comunidad territorial una minoría en el conjunto del Estado al que pertenece por su posición de desigualdad con el resto de la población por razones culturales, lingüísticas o religiosas y el segundo elemento, es el principio democrático como base para la creación de instrumentos para consultar a los ciudadanos afectados el futuro político común como serían los referéndums y las elecciones.<sup>49</sup>

Todos estos instrumentos de democracia, en concreto los referéndums de soberanía, no tienen previsión expresa en el derecho internacional ni constitucional siendo su práctica la originada por comisiones de paz, tratados o vías de hecho con fundamento en el principio democrático, sin embargo, en los Estados democráticos con

---

<sup>46</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., *ob. cit.*, p.168.

<sup>47</sup> BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores..., *ob. cit.*, p.169.

<sup>48</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, *ob. cit.*, pp. 41-43.

<sup>49</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, *ob. cit.*, p. 43.

una estructura compuesta o federal, en los que hay minorías nacionales o naciones reconocidas como el Reino Unido o Canadá el derecho a decidir se fundamenta en los principios constitucionales internos.<sup>50</sup>

A continuación, explicaré los referéndums de soberanía procedentes de Estados democráticos (Canadá y Reino Unido) que son los que más nos podrían servir u orientar en el proceso de secesión tan conflictivo de Cataluña:

A. En cuanto a los refrendos celebrados en Quebec<sup>51</sup> en los años 1980 y 1995 (Canadá), caben mencionar dos características genéricas previas que serían en primer lugar, la consagración del referéndum como mecanismo para ejercer el derecho a decidir en Quebec y la confirmación de la existencia de un derecho constitucional a decidir.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la Constitución canadiense no prevé la figura del derecho a decidir pero su uso ha sido avalado por la CSC reconociéndolo como mecanismo constitucional que permite a una provincia decidir sobre su futuro. Pues bien, la CSC señaló que Quebec no tenía derecho a la secesión unilateral ni al derecho de autodeterminación en el ámbito internacional trasladando la cuestión al derecho interno, estando aquí la importancia para construir el derecho a decidir de una comunidad territorial en el contexto de un Estado democrático ya que aporta el referéndum como un instrumento constitucionalmente válido para que una población pueda cuestionar el estatus político y jurídico del Estado en cuestión.

Desde una perspectiva constitucional, la CSC niega la declaración unilateral de independencia señalando que exclusivamente el principio democrático no le habilita para ello ya que hay que ponerlo en contexto o en juego con otros principios o valores (federalismo, democracia, constitucional, primacía del derecho y respeto de las minorías, antes explicados y puestos en contexto con España).

En definitiva, la Constitución canadiense no prohíbe la secesión pero hay que seguir un proceso con un referéndum de soberanía, en el cual, se tiene que obtener una mayoría clara y a partir de ahí, abrir un proceso negociador

---

<sup>50</sup> MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., p. 44.

<sup>51</sup> Este apartado A) relacionado con Quebec ha sido extraído de las lecturas de MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., pp. 53-56 y CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional...*, ob. cit., pp. 71 y 72.

de buena fe que obligaría a Canadá y al resto de provincias a negociar la separación o un cambio de estatus en la integración de la provincia.

B. Con respecto a **Escocia**<sup>52</sup>, hay que decir que aunque el Reino Unido formalmente se ha considerado como un Estado unitario, aquel siempre ha tenido sus propias regulaciones (civil y penal) aceptándose como nación con sus símbolos nacionales. En este sentido, el Reino Unido se considera como una unión de cuatro naciones en la que cada uno tiene derecho a determinar su futuro tratándose así de un Estado plurinacional, por lo tanto, se puede extraer implícitamente, de acuerdo con el derecho interno, que cada nación tiene derecho a independizarse articulándose a través del referéndum de soberanía y de un proceso de negociación.

En 2012, se pactó la celebración de un referéndum de soberanía de Escocia. Dado que la competencia para celebrar ese tipo de instrumento de democracia directa la tenía reservada el Parlamento británico, se acordó la delegación al Parlamento escocés bajo algunas condiciones.

Lo que aquí nos interesa es que el sistema constitucional británico presenta dos características esenciales: no tiene Constitución escrita y el Parlamento es soberano, que sumado al reconocimiento de la plurinacionalidad del Estado, el principio democrático y los precedentes británicos han posibilitado la negociación y el acuerdo final para celebrar el referéndum.

En el caso de Escocia, los principios implicados serían igualmente el principio federal (pacto político mediante el que se reconoce la existencia de naciones diferenciadas distribuyendo entre ellas el poder político), el principio democrático articulado por el referéndum que otorga legitimidad y genera obligaciones y deberes a las partes, el principio de legalidad y el de plurinacionalidad que sustituye al de las minorías.

En consecuencia, no es el derecho internacional sino el derecho interno de los Estados compuestos y democráticos en el que se fundamentan los principios sobre los que se sustenta el derecho a decidir. Este derecho implica, entonces, la expresión de la

---

<sup>52</sup> Este apartado B) ha sido extraído de las lecturas de MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir...*, ob. cit., pp. 56-59 y CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional...*, ob. cit., pp. 71 y 72.

voluntad por medios democráticos y la implementación de la voluntad mayoritaria expresada mediante mecanismos como la negociación en un contexto de buena fe.<sup>53</sup>

Para finalizar este apartado y a modo de resumen, hay que mencionar que las resoluciones de estos conflictos en un Estado democrático y por vías pacíficas, como sería España, principalmente se deberían inspirar mediante la ponderación y equilibrio de los cuatro principios constitucionales ya mencionados por la CSC y el uso de instrumentos de democracia directa y representativa como serían los referéndums y las elecciones, respectivamente. Es cierto también que la impulsora y la que da una posibilidad para el derecho a decidir es la CSC mediante su interpretación en el caso de secesión de Quebec siendo la pauta a seguir por las comunidades territoriales que se quieran independizar, por otro lado, parece evidente que no se podría esgrimir el derecho de autodeterminación en el contexto catalán de acuerdo con el derecho internacional ya que no se trata de un proceso descolonizador o una represión / violencia del Estado español donde se oprime a la ciudadanía de sus derechos y libertades sino que es más bien al contrario.

Por todo ello, es legítimo buscar un proceso donde se busque la independencia ya que no está prohibido por el derecho internacional pero todo ello con el respeto a los principios constitucionales involucrados y la legalidad de cada ordenamiento jurídico vigente que permite mecanismos para ello.

---

<sup>53</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional..., ob. cit.*, p. 72.

### **III. POSIBILIDADES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DEL DERECHO A DECIDIR Y DE AUTODETERMINACIÓN. EL REFERÉNDUM EN ESPAÑA**

#### **1. MARCO NORMATIVO GENERAL DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

A día de hoy, es evidente que en España existen diversas colectividades territoriales con una identidad propia que se materializa en una mayor petición de autogobierno a partir de la descentralización autonómica y que llega incluso hasta una hipotética independencia del Estado español. La CE de 1978 recoge este planteamiento en su actual art. 2 con el reconocimiento del derecho de las nacionalidades y regiones a acceder a la autonomía política dentro de la unidad de la nación española al amparo de unos derechos históricos de los territorios forales (disposición adicional 1<sup>a</sup> CE), todo ello con la consideración de que la nacionalidad o región que puede ejercer ese derecho a la autonomía viene definida en el artículo 143.1 CE<sup>54</sup>. Sin embargo, este Estado de autonomías no ha servido para resolver de forma definitiva el modelo territorial de nuestro país llegando a pretensiones de autodeterminación de algunas partes del territorio nacional por su ausencia de acomodo en el actual marco español.<sup>55</sup>

Así, desde una primera perspectiva, estas pretensiones de secesión de algunos territorios en España (Cataluña o País Vasco) de separarse de España no están contempladas en nuestro texto constitucional ni pueden ejercerse sin una previa reforma constitucional.<sup>56</sup> En este sentido, nuestra CE es tajante dado que en sus arts. 1 y 2 se refieren a la imputación de la soberanía al pueblo español en su conjunto y a la indisoluble unidad de la nación española. Además, como se ha mencionado anteriormente, el derecho a la secesión no ocupa lugar en el derecho internacional pero, de igual modo, no hay una expresa prohibición a ello, por lo tanto, tendría que ser constitucionalizado por los Estados<sup>57</sup> mediante sus procedimientos legales para que tuviera esa validez y reconocimiento en el ámbito interno.

De acuerdo con lo expresado, el artículo importante dentro del panorama actual de la CE que cabría analizar sería el mencionado art. 2 CE ya que contiene ideas

<sup>54</sup> ALAEZ CORRAL, B., “Constitucionalizar la secesión para armonizar la legalidad constitucional y el principio democrático en Estados territorialmente descentralizados como España”, *REAF*, núm.22, 2015, p. 137.

<sup>55</sup> ALAEZ CORRAL, B., “Constitucionalizar la secesión..., *ob. cit.*, p. 138.

<sup>56</sup> ALAEZ CORRAL, B., “Constitucionalizar la secesión..., *ob. cit.*, p. 139.

<sup>57</sup> ALAEZ CORRAL, B., “Constitucionalizar la secesión..., *ob. cit.*, pp. 139 y 140.

importantes que nos ayudarían a ver las posibilidades de una hipotética secesión de Cataluña del Estado español. En este aspecto, en el referido artículo se articulan tres principios que rigen la organización territorial del poder en España como son el principio de unidad, el principio de autonomía de las regiones y nacionalidades y el principio de solidaridad.<sup>58</sup>

Es obvio que lo que se buscaba por el constituyente era una descentralización política traducida en el derecho de la autonomía de las nacionalidades y regiones, así la STC 4/1981 señaló que «dicha autonomía es limitada, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de este es donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 de la Constitución».<sup>59</sup> Es decir, que la autonomía está limitada siendo un poder distinto al de la soberanía y que además, se encuentra subordinada al principio de unidad del Estado.<sup>60</sup>

Asimismo, en la sentencia 25/1981 se indica que el «derecho a la autonomía se da, pues, sobre la base de la unidad nacional»; y, por otro lado, en la sentencia 37/1981 menciona que «la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos».

La CE se fundamenta entonces principalmente en la unidad de la nación española teniendo este principio una posición dominante respecto a otros como la autonomía y solidaridad, es decir, la base es la unidad nacional y la manifestación de ese principio la soberanía nacional que reside en el pueblo español (art.1.2 CE) y no en cada uno de los territorios<sup>61</sup>. Es importante señalar también que el art. 2 CE considera la indisoluble unidad de España prohibiendo cualquier posibilidad de ruptura interna y que se garantiza la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, además de la solidaridad entre ellas.<sup>62</sup>

Por otro lado, también se podría extraer la conclusión de la interpretación conjunta de los arts. 2 y 145.1 CE que los pueblos y nacionalidades históricas de España carecen de poder constituyente, soberanía y autodeterminación y que se prohíbe la federación de comunidades autónomas para celebrar alianzas políticas al margen de la

---

<sup>58</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p.159.

<sup>59</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p.160.

<sup>60</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional...*, *ob. cit.*, p.98.

<sup>61</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p.160; ALVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R., *Derecho constitucional*, 3<sup>a</sup> edición, Editorial Tecnos, p. 776.

<sup>62</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p.160.

CE excluyendo todas las visiones que tratan de configurar nuestra CE como fruto de un pacto o un contrato entre los diversos pueblos de España.<sup>63</sup>

Por otra parte, examinando el art. 1.2 CE se podría afirmar que la soberanía nacional reside en el pueblo español y no en cada una de sus comunidades autónomas impidiendo así un reconocimiento constitucional de la autodeterminación<sup>64</sup>. Asimismo, ÁLVAREZ CONDE y TUR AUSINA indican que hay dos límites establecidos por el orden constituyente, el primero es la muestra de rechazo al *ius secessionis* y el otro, la afirmación de que el titular del poder constituyente es únicamente el pueblo español y no los posibles pueblos o naciones que pudieran integrarse en la organización política diseñada por aquél, por lo tanto, se podría llegar a la conclusión de que los planteamientos realizados por las fuerzas políticas nacionalistas deben considerarse como declaraciones de voluntad sin ningún tipo de efecto jurídico.<sup>65</sup>

Por último, hay que hacer mención al importante art. 9.1 CE que establece que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Esta sujeción es una consecuencia de su carácter normativo que afecta a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos, incluidas las CCAA.<sup>66</sup>

En suma, se podría sacar la conclusión de que España es un Estado descentralizado donde la soberanía es nacional y reside en el pueblo español, reconociendo la autonomía de las nacionalidades pero sin otorgar un derecho de autodeterminación a estas últimas siendo necesaria para ello una reforma de nuestra CE<sup>67</sup> que pasará a examinar a continuación.

## 2. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Una posible solución para resolver el desafío independentista catalán sería una reforma en la CE que acogiera el derecho de secesión o independencia de alguna parte del territorio español siguiendo una serie de requisitos o condiciones que facilitaran las aspiraciones de las comunidades que desearan la separación del Estado. Pero, también hay que destacar que no es un procedimiento en absoluto fácil o sencillo requiriendo del

---

<sup>63</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p.161; RODRIGUEZ-ZAPATA, J., “Comentario al artículo 145”, *comentarios a las leyes políticas*, tomo XI, 1988, p. 64.

<sup>64</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p.161.

<sup>65</sup> CONDE, E. y TUR AUSINA, R., *Derecho...*, *ob. cit.*, p.778; OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p.161.

<sup>66</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p.162.

<sup>67</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p.162.

cumplimiento de muchos mecanismos y el acuerdo de los diferentes grupos parlamentarios de la Cámara baja para que efectivamente se pudiera realizar dicha reforma.

Adentrándonos en el análisis de la reforma, La Constitución española articula dos mecanismos de reforma, el procedimiento no agravado u ordinario del artículo 167 de la CE y el reforzado o agravado del artículo 168 de la CE.

Por un lado, el TC sugiere que la aspiración del pueblo catalán requiere de una reforma agravada que se halla recogida en el art. 168 CE ya que se quiere alterar el mismo orden constitucional y además, se indica que la iniciativa de dicha reforma corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de los arts. 87.2 y 166 CE pero para ello, tal y como indicó el TC, dicha Comunidad autónoma debe formular una propuesta en tal sentido debiendo el Congreso entrar a valorarla.<sup>68</sup>

En este sentido, las aspiraciones independentistas de Cataluña requerirían de modificaciones estructurales de la CE sobre todo de los arts. 1.2 y 2 CE, por lo que sería necesario una reforma agravada del art. 168 CE ya que afecta al título preliminar de la CE, sin aplicarse, en consecuencia, el art. 167 CE porque es utilizado para la revisión parcial de cualquiera de las partes de la Constitución que no están sometidas al procedimiento agravado.<sup>69</sup>

El procedimiento parlamentario a seguir necesitaría de la aprobación de una mayoría de dos tercios de cada Cámara (el Senado y el Congreso), es decir, una mayoría considerable y muy complicada que resultaría bastante complicada de obtener. De ser así, si se aprueba la mayoría indicada, ambas Cámaras quedarían automáticamente disueltas.

Posteriormente, sería necesaria la intervención del pueblo español que tras una campaña electoral se elegiría una Asamblea Constituyente con el fin de elaborarse una nueva CE en virtud del art. 168.2 CE. Su texto debería ser sometido a referéndum de conformidad con el art. 168.3 CE, para la ratificación definitiva por el pueblo español. No cabe duda de que este es un procedimiento complejo y complicado, pero que garantiza, junto al principio democrático, el respeto de la supremacía de la Constitución y a los principios que contiene.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, pp.174 y 175.

<sup>69</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 175.

<sup>70</sup> Párrafo extraído de OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 175.

Por otro lado, numerosos autores han calificado este procedimiento agravado como excesivamente rígido y riguroso siendo muy difícil de llevar a la práctica. Asimismo, el autor PEDRO DE VEGA, critica que se establecen condiciones innecesarias (como el referéndum final, toda vez que el pueblo ya se ha pronunciado sobre la reforma en el momento de la elección de las nuevas Cortes, en la que dicho autor y otro sector de la doctrina critican la existencia de dos consultas populares) y además, señala que más que un procedimiento de reforma es un mecanismo para impedirla.<sup>71</sup>

Ante la complejidad de la reforma agravada de la CE, algún sector de la doctrina ha señalado también que una solución sensata sería «forzar» la Constitución recurriendo al art. 167 CE para la reforma, pero incluso así la decisión final necesitaría de un amplio consenso entre los partidos políticos e incluso judiciales del Estado español, con lo que la población que quisiera ejercer su autodeterminación por esta vía se encontraría también en minoría y perderían la votación.<sup>72</sup>

Por lo tanto, en base a lo mencionado anteriormente se puede observar que la aspiración catalana tendría que respetar el marco de la CE ejerciéndose mediante los procedimientos de reforma contenidos en ella requiriendo un fuerte compromiso y apoyo de las Cortes, así como del pueblo español, situación muy complicada que en el panorama actual sería muy difícil que prosperase dada la enorme separación y crispación que hay hoy en día en relación con el desafío catalán.<sup>73</sup>

Una alternativa sería que Cataluña buscara el diálogo y tratar de llegar a soluciones dentro de su competencia, del respeto a la CE, el Estado de Derecho y los DDFF ya que de lo contrario se antoja muy complicada una solución por la rigidez de la CE en lo referente a la reforma constitucional e incluir un eventual derecho de autodeterminación.<sup>74</sup>

#### 4. EL REFERÉNDUM EN ESPAÑA

Cabe preguntarse en este apartado si se debería autorizar un referéndum en Cataluña para que los catalanes pudieran expresar su deseo de independencia o

---

<sup>71</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p. 176; CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional...*, *ob. cit.*, p. 204.

<sup>72</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional...*, *ob. cit.*, p. 204.

<sup>73</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p. 176.

<sup>74</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación...,” *ob. cit.*, p. 176.

autodeterminación, por lo tanto, veremos si dentro de la CE se admite tal posibilidad o por el contrario no es posible.

Desde una primera perspectiva, la CE contiene varios artículos referidos al referéndum pero la mayoría de ellos han agotado su eficacia jurídica por su relación con el proceso de construcción del Estado de las Autonomías<sup>75</sup>. Así, en la Constitución nos encontramos, por un lado, ante referéndums de naturaleza estatal como sería el constitucional (arts. 167 y 168 CE) y el estipulado en el art. 92 CE de carácter consultivo para «decisiones políticas de especial transcendencia»; por otro lado, también hay referéndums autonómicos que están divididos en varios subtipos (arts. 151.1 y 2, 152.2 y DT 4<sup>a</sup> CE) que tienen por objeto, en líneas generales, aprobar o modificar Estatutos autonómicos pero que no contemplan ninguna otra previsión explícita a otro tipo de consulta o referéndum que apoyara una hipotética independencia de cualquier CA que lo deseara<sup>76</sup>

En el ámbito municipal, es importante señalar la Disposición Adicional de la LO 2/1980 que señala que las disposiciones de la Ley de referéndum no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal haciendo una remisión a la LBRL y dejando, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización en virtud del art. 149.1.32 CE.

Por último, es muy importante mencionar en esta exposición genérica de la regulación del referéndum en España la LO 2/1980 sobre la regulación de las distintas modalidades de referéndum que engloba las distintas formas de referéndum vistas: el constitucional, el consultivo y el autonómico haciendo una excepción de las consultas locales como ya hemos mencionado<sup>77</sup>. Es importante destacar en este sentido que esta LO ha sido creada con la cobertura del art. 92.3 CE que señala que las distintas modalidades de referéndum previstas en la CE tendrán que ser reguladas y desarrolladas por Ley Orgánica.

Pues bien, después de señalar la dispersa regulación del referéndum en España pasaremos a extendernos más sucintamente en las posibilidades de la realización de un referéndum que tenga de fondo la consulta de una eventual secesión de la Comunidad

---

<sup>75</sup> RIDAO, J., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p. 61.

<sup>76</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., ob. cit., pp. 162-163; RIDAO, J., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p. 61.

<sup>77</sup> RIDAO, J., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p. 66.

Autónoma de Cataluña en relación con la jurisprudencia del TC y la normativa interna de nuestro país.

A este respecto, en el problemático art. 92 CE enmarca un referéndum consultivo compuesto por tres fases que son la propuesta del presidente de Gobierno, la autorización del Congreso de los Diputados (con mayoría absoluta según el art. 6 de la LO 2/1980) y la convocatoria formal del Rey. Se podría extraer que una CA entonces no tiene competencia alguna al respecto y como observamos es evidente que la iniciativa corresponde en exclusiva al presidente del Gobierno, la misma que será controlada por el Congreso de los Diputados, que no solo tiene que aprobarla expresamente, sino que tiene que hacerlo además por mayoría absoluta y en cuanto a la intervención del Rey aunque sea formal es necesaria.<sup>78</sup>

Por lo tanto, en resumidas cuentas, la iniciativa no corresponde a una CA y además, la competencia para autorizar dicho referéndum consultivo corresponde en exclusiva al Estado y la convocatoria solo puede hacerla el Rey, a propuesta del presidente de Gobierno.<sup>79</sup>

En referencia al objeto de la consulta («las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos»), es evidente que nos encontramos ante un artículo jurídico indeterminado que los legisladores constituyentes consagraron para dejar a los convocantes un margen de maniobra o discrecionalidad de extraordinaria amplitud con el límite de la autorización parlamentaria.<sup>80</sup>

Reforzando esta posición cabría decir que una consulta sobre el derecho de autodeterminación de Cataluña bajo dicho concepto amplio como es «cuestiones políticas de especial trascendencia» éstas serían determinadas por quienes tienen la iniciativa de su convocatoria. Además que un derecho a la autodeterminación o secesión unilateral de una comunidad autónoma no cabe dentro del marco de la Constitución, por lo que una consulta sobre dicha posibilidad definitivamente quedaría descartada.<sup>81</sup>

En cuanto al contenido de la consulta aunque tenga una gran amplitud el art. 92 CE como hemos mencionado anteriormente se subordina a la consulta de todos los ciudadanos españoles en su conjunto desecharlo así la posibilidad de que solo se refiera

---

<sup>78</sup> Párrafo extraído de OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 164.

<sup>79</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 165.

<sup>80</sup> RIDAO, J., *El derecho a decidir...*, *ob. cit.*, p. 67; OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 164.

<sup>81</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 165.

a una parte de la CA de Cataluña.<sup>82</sup> En virtud de lo expuesto en este párrafo, también se podría defender la exclusión de un previo traspaso o delegación de la competencia exclusiva de autorización del referéndum del Estado español (149.1.32 CE) al Gobierno catalán vía 150.2 CE<sup>83</sup> ya que se estaría vulnerando la CE vía 1 y 2 CE al otorgar solamente a una parte de la población española una decisión que puede incumbir a la convivencia de todos los españoles, además de que como bien se extrae de la aplicación conjunta ambos artículos la soberanía reside en el pueblo español en su conjunto y no en una parte del territorio, por lo tanto, si se permitiera dicho referéndum se impediría participar al resto de los españoles de las decisiones del país.<sup>84</sup>

Para acabar con el análisis de este art. 92 CE quiero hacer referencia al carácter consultivo del referéndum. La doctrina ha hecho hasta tres interpretaciones distintas:<sup>85</sup>

1. Para algunos autores, el resultado de este referéndum consultivo no vincula jurídicamente ni obliga a los poderes públicos, por tanto, podrían actuar en contra de la opinión mayoritaria de los ciudadanos.
2. Para otros, solo dejaría de ser vinculante si mostrara una ciudadanía escindida a nivel de votos.
3. Y por último, sería vinculante si se obtuviera de una respuesta una amplia mayoría de votos.

Personalmente, me decantaría por la literalidad de la CE y que el referéndum tenga un carácter meramente consultivo ya que es lo que señala nuestra Constitución, eso sí, si hubiera una mayoría demasiada amplia no estaría de más tomar medidas para solucionar o corregir esa opinión que se orienta en un sentido ya que como hemos mencionado la soberanía es el pueblo y la última palabra la tiene este último en los asuntos del Estado.

Por último, me gustaría hacer hincapié en algunas menciones importantes de la jurisprudencia del TC en relación con este tema tan controvertido y complejo que nos ocupa.

Una sentencia que ha sido primordial para entender mejor todo este conflicto ha sido la STC 103/2008 con motivo del Plan Ibarretxe que quería incorporar un nuevo Estatuto para el País Vasco mediante una consulta enmarcada en la Ley Vasca 9/2008.

---

<sup>82</sup> RIDAO, J., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p.46; OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., ob. cit., p. 165.

<sup>83</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional..., ob. cit.*, p.77.

<sup>84</sup> CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional..., ob. cit.*, pp.76 y 159.

<sup>85</sup> Extraído de RIDAO, J., *El derecho a decidir..., ob. cit.*, p.68.

Dicha Sentencia nos señala que la consulta de una Comunidad Autónoma debe ceñirse a su ámbito de aplicación y no enmascarar una consulta popular por vía de referéndum de competencia exclusiva del Estado, por lo que ante dicha situación es necesario la autorización del Estado.<sup>86</sup>

Además, señaló que la población vasca si quiere separarse de España implica la «redefinición del orden constituido» y del «fundamento mismo del orden constitucional»; es decir, altera la base esencial de la Constitución, que consiste en que la soberanía reside en el conjunto del pueblo español y que la unidad de España es indisoluble. Esa «redefinición del orden constituido», proseguía la sentencia, puede hacerse, pero solo por un cauce: la reforma de la Constitución, por lo tanto, dicho pronunciamiento dejó claro la ausencia de una autonomía que pudiera convocar por sí sola una consulta en ese sentido.<sup>87</sup>

Finalmente, el TC consideraba que la Ley Vasca antes mencionada constituía el ejercicio inconstitucional del derecho a decidir del pueblo vasco que no estaría en manos del electorado vasco sino del conjunto del electorado español, por ello, se entendió que además de incurrir en una inconstitucionalidad competencial también había una material por vulnerar artículos fundamentales de la CE.<sup>88</sup>

Por otro lado, en la sentencia 31/2010 a propósito del art. 122 EAC de 2006, señaló que la competencia exclusiva en esta materia por parte del Estado se extiende a la institución del referéndum en su integridad y no solo a la autorización estatal para su convocatoria (FJ 69). Así, Cataluña podría realizar ciertas consultas referidas a encuestas, audiencias públicas, foros de participación y otras consultas en el ámbito de sus competencias pero no así cuando se trata del art. 149.1.32 CE que establece que es de competencia exclusiva del Estado, como es el caso tratándose de una consulta sobre el derecho de autodeterminación.<sup>89</sup>

En esta dirección, el TC se pronunció con respecto a la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña con la Sentencia 42/2014 donde se descartaba contundentemente que «en el marco de la Constitución una comunidad

---

<sup>86</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 165.

<sup>87</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 166.

<sup>88</sup> RIDAO, J., *El derecho a decidir...*, *ob. cit.*, p.83.

<sup>89</sup> Párrafo extraído de OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 164.

autónoma pueda unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España».<sup>90</sup>

En resumen, se puede concluir después de lo expuesto que las instituciones catalanas no tienen la competencia para convocar ni menos llevar a cabo un referéndum de autodeterminación de manera unilateral desde el punto de vista constitucional.

---

<sup>90</sup> OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación..., *ob. cit.*, p. 166.

#### **IV. CONCLUSIONES FINALES**

A partir de lo señalado en el presente trabajo, es evidente que el desafío independentista por parte de Cataluña no es un tema fácil y sencillo sino más bien al contrario que requiere el acuerdo y negociación de las diferentes sensibilidades y partes implicadas dado que, como se puede observar, la secesión que busca Cataluña carece de una base legal tanto a nivel internacional como a nivel interno en nuestro país.

No se está diciendo que esté prohibido o que sea ilegal defender la independencia ya que como hemos visto las recientes sentencias del TC la consienten, siempre y cuando, se busque como una aspiración política dentro de los procedimientos legales enmarcados en la CE y se acomode a los principios orientadores de esta última. En consecuencia, algunas soluciones que propondría personalmente serían:

En primer lugar, que la CA de Cataluña propusiera una reforma constitucional de la CE del título preliminar o del modelo territorial actual para que tuvieran cabida las pretensiones que desea o para incorporar un cambio que fuera igualitario tanto para el Estado como para la CA

Y en segundo lugar, otra solución que me parece interesante y que es acorde con la CE sería celebrar un referéndum consultivo en Cataluña negociado con el Gobierno de la Nación y autorizado por las Cortes Generales mediante mayoría absoluta y si se diera una mayoría amplia y clara en el referéndum se realizaría una reforma constitucional para posteriormente celebrar un referéndum en España para validar dicha reforma. Esta opción sería favorable para todos ya que se expresaría la ciudadanía catalana, el procedimiento sería acorde con el art. 92 CE y el 6 de la LO 2/1980 al dar la iniciativa del referéndum al Gobierno español y exigir la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados y por último, habría una reforma constitucional democrática, siempre y cuando, hubiera una mayoría clara y suficiente en dicho referéndum, dando posteriormente la voz al conjunto español para validar esa reforma siendo conforme a los arts. 1, 2 y 168 CE.

Es obvio que sería muy complicado que se diera esta última solución en la actualidad por la enorme separación entre los dos Gobiernos, pero a mi modo de entender sería una solución correcta, lógica, coherente y que respeta tanto la CE como los principios que ella contiene.

Lo que parece claro es que Cataluña no puede declarar de una manera unilateral la independencia ya que aparte de que no está avalado por ninguna normativa internacional ni nacional, tampoco se encuentra en una situación donde haya una discriminación por parte de España donde todos sus habitantes sufran una segregación racial, de dominio o explotación donde todos sus derechos humanos son violados de forma flagrante, además de excluirlos de toda participación democrática en las decisiones del país sino que es más bien al contrario. También es evidente que Cataluña no puede declararse sujeto soberano ni pretender una independencia sin acordar con el Gobierno una solución ni tampoco omitir los mecanismos legales de la CE para lograr su objetivo de secesión ya que como hemos señalado varias veces la soberanía reside en el pueblo español y la única Nación posible es la española.

Por otro lado, hay que pararse a pensar también que una eventual independencia conllevaría enormes consecuencias negativas en todos los ámbitos (sociales, económicos,...) tanto a Cataluña (desvinculación de la UE, fuga de empresas o retroceso de la economía) como a España perjudicando a su economía porque, como todos sabemos, Cataluña es una de las principales fuentes de ingresos por su elevado turismo, entre otras cosas. En el ámbito social, esa situación favorecería a un mayor incremento de la separación de la sociedad en torno a este tema y la animadversión por parte de la ciudadanía española a los catalanes y viceversa.

En suma y para finalizar, personalmente prefiero una España unida e indisoluble pero tampoco estaría de más asumir que el modelo territorial es uno de los grandes problemas de la España reciente y que hay que buscarle una solución cuanto antes mediante una modernización de la CE donde se acoja las diferentes sensibilidades, siempre y cuando, se realice con los mecanismos o procedimientos que contiene la CE y sea acorde con los principios contenidos en esta última.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTA

- RIDAO, J., *El derecho a decidir, una salida para Cataluña y España*, RBA Libros S.A., Barcelona, 2014.
- MERCÉ BARCELÓ..., *El derecho a decidir, teoría de un nuevo derecho*, Colección: Atelier Constitucional, Barcelona, 2015.
- CAGIAO Y CONDE, J. y FERRAIUOLO, G., *El encaje constitucional del derecho a decidir, un enfoque polémico*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2016.
- ALVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R., *Derecho constitucional*, 3<sup>a</sup> edición, Editorial Tecnos, 2013.
- OLCESE SCHENONE, G.M., “Derecho a decidir y autodeterminación en el caso catalán. Análisis y reflexiones de acuerdo al Derecho Constitucional español”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol.3, núm.1, 2015, páginas 149-180.
- PAYERO LÓPEZ, L., “Autodeterminación en España: breve explicación para extranjeros estupefactos y nacionales incautos”, *REAF*, núm. 23, abril 2016, páginas 46-79.
- RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ, J., “Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la Constitución”, *Teoría y realidad constitucional*, núm.3, 1999, páginas 103-124.
- BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., “Derecho de autodeterminación y ordenamiento constitucional”, *Jueces para la democracia*, Núm.30, 1997, páginas 33-35.
- LOPEZ BASAGUREN, A., “Demanda de secesión en Cataluña y sistema democrático. El procés a la luz de la experiencia comparada”, *Teoría y realidad constitucional*, núm.37, 2016, páginas 163-185.
- BAYONA ROCAMORA, A., “El derecho a decidir y los valores fundacionales de la UE”, *REAF*, núm. 20, octubre 2014, páginas 132-173.
- PONS RAFOLS, X., “Cataluña: derecho a decidir y derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm.17, 2017, páginas 831-837.
- PONS RAFOLS, X., “Legalidad internacional y derecho a decidir”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2014, página 75.

- ALAEZ CORRAL, B., “Constitucionalizar la secesión para armonizar la legalidad constitucional y el principio democrático en Estados territorialmente descentralizados como España”, *REAF*, núm.22, 2015, páginas 136-183.
- RODRIGUEZ-ZAPATA, J., “Comentario al artículo 145”, *comentarios a las leyes políticas*, tomo XI, 1988, página 64.

## LEGISLACIÓN

- Constitución española de 1978.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.
- Ley vasca 9/2008, de 27 de junio (derogada).
- Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no refrendarias y otras formas de participación ciudadana (solamente son nulos los preceptos relativos a las consultas refrendarias generales).
- Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República (derogada).
- Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación (derogada).
- Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por el que se aprueba la Declaración de Soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, año 2013.
- Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, sobre la orientación política general del Gobierno, año 2016.
- La Carta de Naciones Unidas de 1945.
- Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos del año 1966.
- Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966.
- Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948.
- Instrumento de ratificación del Convenio-marco para la protección de las Minorías Nacionales (número 157 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995.
- Tratado de la Unión Europea (versión consolidada del año 2016).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada del año 2016).

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (versión consolidada año 2016).

### **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1981, de 2 de febrero de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1981, de 14 de julio de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2008, de 11 de septiembre de 2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2014, de 25 de marzo de 2014.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2015, de 25 de febrero de 2015.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 32/2015, de 25 de febrero de 2015.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2015, de 11 de junio de 2015.

### **PÁGINAS WEB**

- [https://www.naiz.eus/eu/hemeroteca/gara/editions/gara\\_2015-01-28-06-00/hemeroteca\\_articles/derecho-a-decidir-y-derecho-de-autodeterminacion](https://www.naiz.eus/eu/hemeroteca/gara/editions/gara_2015-01-28-06-00/hemeroteca_articles/derecho-a-decidir-y-derecho-de-autodeterminacion)
- <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/16/pdfs/BOE-A-2015-2832.pdf> .
- <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7590.pdf> .